

Rad. 412.2019 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
Dte. SONIA HENAO GARCIA y ABELARDO ESCOBAR ORTIZ.
Ddo. CARLOS ARIAS RESTREPO, DOLORES ROBLEDO DE ARIAS y ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el Curador Ad Litem designado fue notificado en debida forma el 9 de febrero del año en curso, el término de traslado transcurrió desde el 14 de febrero al 25 del mismo mes y año, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. Por otro lado, que revisada la página <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/Datos.aspx> se encontró que para expedir el certificado de vigencia de la cédulas de ciudadanía de los demandados se necesita conocer la fecha de expedición de tales documentos, información que se desconoce. Sírvase proveer.



Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).



ANGELA MARINA RODRIGUEZ ORTIZ
ESCRIBIENTE II

PASA A JUEZ. 5 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 510

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el plenario, se advierte la necesidad de ejercer control de legalidad por parte de la suscrita, dando aplicación al numeral 12 del artículo 42 C.G.P., en tanto se advierte que la presente causa se admitió de forma errónea como un proceso verbal, cuando lo correcto era impartirle el trámite del proceso verbal sumario atendiendo el numeral 7 del art. 390 que reza: “(...) 7. Los que conforme disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro (...)”.

ii. Se tiene por contestada la demanda por parte del DR. RAFAEL HERRERA BOSSA, como curador ad-litem de los demandados CARLOS ARIAS RESTREPO, DOLORES ROBLEDO DE ARIAS y ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii. Examinado este proceso en orden a seguir con la etapa propia de la especie, como lo es, la decisión de fondo, el Despacho halla que a la data no se cuenta con las pruebas suficientes para lo mencionado; en consecuencia atendiendo la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia y por ser conveniente para establecer con certeza los supuestos soporte de las pretensiones, se hace pertinente y necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales, veamos:

a. **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar a esta Célula Judicial si dentro del proceso de declaración judicial de pertenencia por prescripción donde MARIA SANDRA LOBOA, identificada con la C.C. No. 31.950.229 es el extremo activo se hizo alguna manifestación de la anotación No. 002 –patrimonio de familia- del folio de matrícula inmobiliaria No.370-295934; de ser afirmativo, arrimar copia de la providencia que corresponda, igualmente, de la sentencia No. 079.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar y enviar la comunicación aquí aludida**; remisión que se hará extensiva a las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas. **Se advierte que se debe adjuntar copia del folio de matrícula referenciado.**

b. **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en cabeza del **DR. ALEXANDER VEGA ROCHA**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva arrimar a esta Célula Judicial la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los tres mencionados de manera subsiguiente y del tercero, además, el número de identificación:

- CARLOS ARIAS RESTREPO, identificado con la C.C. No. 4.353.220.
- DOLORES ROBLEDO DE ARIAS, identificada con la C.C. No. 29.030.365.
- ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.**

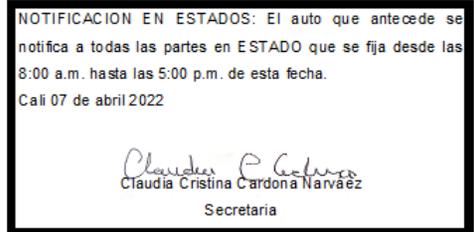
iv. Arrimadas las pruebas decretadas de oficio, por la secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales por un término de **TRES (3) DÍAS**.

v. Vencido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

vi. Se le **ADVERTIE** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7a504512697be6ba00150a77a4374caee6410e4b1e9da2140108358fe613e0**

Documento generado en 06/04/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>